



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/723/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/217/2015

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE NOMINAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

TERCEROS PERJUDICADOS: JEFATURA DE LA UNIDAD DE RELACIONES LABORALES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 04/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/723/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. Licenciado-----, en su carácter de representante autorizado del **tercero perjudicado, Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado**, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/217/2015**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, compareció el C.-----, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos reclamados consistentes en: "a).- *Lo constituye el Oficio Número DGAYDP/DRH/NOM/1955/2014, de fecha 09 de Diciembre del 2014, emitido por la JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO;* b).-

Lo constituye la forma evasiva para reactivar mis pagos de salarios (haber y sobre haber) desde que fui suspendido preventivamente para aclarar mi situación laboral, tal y como lo manifiesta el punto número 4º del acto impugnado marcado con el inciso a) del presente escrito; c).- Lo constituye la ilegal y arbitraria forma de privarme de mis percepciones salariales en atención que por varios oficios ya fue ordenado la liberación de los mismos y la segunda demandada de forma evasiva y categóricamente me niega dicho derecho.” relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha doce de mayo de dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/217/2015**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y tercero perjudicados señalados por la parte actora, para efecto de que contestaran la demanda dentro del término de ley.

3.- Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil quince, la Magistrada Instructora tuvo a las autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINAS Y DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL y al tercero perjudicado JEFE DE LA UNIDAD DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

4.- Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil quince, la Magistrada Instructora tuvo al tercero perjudicado DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, y respecto a la preparación de la prueba pericial en materia de grafoscopia, previno al oferente para que presentara al Ciudadano-----, para la aceptación y protesta del cargo conferido, apercibiéndolo que de no hacerlo, se acordaría lo que en derecho procediera y también requirió a la parte actora para que propusiera a su perito y adicionara el cuestionario con lo que le interesara.

5.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil quince y quince de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al perito designado por el tercero perjudicado DIRECTOR

GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y al designado por la parte actora, por aceptando y protestando el cargo de peritos en materia de Grafoscopía, conferidos.

6.- Por acuerdos de fechas veintiocho de enero y ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional tuvo a los peritos designados por la parte actora y el tercero perjudicado DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO por rendido el dictamen en materia de Grafoscopía, quienes ratificaron dichos dictámenes el diecisiete de febrero y tres de marzo de dos mil dieciséis.

7.- Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional consideró designar un perito tercero en discordia al advertir que existen diferencias entre los dictámenes exhibidos por los peritos de las partes contenciosas.

8.- Por escrito presentado el diez de marzo de dos mil diecisiete, ante la Primera Sala Regional Acapulco, el Licenciado-----, perito tercero en discordia en materia de Grafoscopía y Documentoscopía designado por el Coordinador Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General del República, exhibió su dictamen y en la misma fecha, compareció ante las instalaciones de la Sala Regional a ratificarlo en todas y cada una de sus partes.

9.- Mediante escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el autorizado de la parte actora objetó el dictamen presentado por el Perito tercero en discordia, exhibió y ofreció como prueba para justificar su objeción un dictamen pericial en materia psicológica.

10.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada instructora tuvo al autorizado de la parte actora por hechas las objeciones del Dictamen Pericial en materia de Grafoscopía y Documentoscopía rendida por el perito Tercero en discordia.

11.- A través del escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el autorizado de la parte actora solicitó a la A quo la ratificación del dictamen pericial en materia psicológica y por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional determinó lo siguiente: "*...no ha lugar a acordar de conformidad su petición, ya que el dictamen no fue ofrecido como medio de prueba, ni fue requerido por esta Sala Regional, pues como consta en*

autos, el promovente al exhibir el dictamen que refiere, lo hizo para fortalecer la objeción realizada al dictamen del perito tercero en discordia, misma que será valorada hasta la sentencia definitiva.”

12.- Inconforme con el sentido de dicho auto con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el autorizado de la parte actora interpuso recurso de reclamación ante la Sala Regional, y mediante sentencia interlocutoria de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se confirmó el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

13.- Inconforme el autorizado del tercero perjudicado DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

14.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/723/2018**, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias interlocutorias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia interlocutoria de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó el auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil

diecisiete, contra la que se inconformó el Tercero perjudicado Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 501, que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada al tercero perjudicado Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día seis al doce de abril de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Primera Sala Regional Acapulco el once de abril del mismo año, según se aprecia de las certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 33 del toca **TJA/SS/723/2018**, respectivamente, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"En contra de la sentencia interlocutoria de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, notificada el cinco de abril del presente año, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco, en la que resolvió el recurso de reclamación, interpuesto en contra del proveído de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete: por lo que en cumplimiento al artículo 180 del Código de la Materia, me permito exponer lo siguiente:

Causa agravio la interlocutoria recurrida, la cual en la parte que interesa determina:

CUARTO.-...

Sin embargo, ateniendo a que del estudio realizado a los autos, se advierte el ciudadano-----, es una persona de la tercera edad, que de acuerdo con las pruebas glosadas está enfermo y con la finalidad de allegarse de elementos para una mejor decisión del asunto, en términos del artículo 82 del Código de la Materia, que establece lo siguiente: "los magistrados instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto", y tomando en consideración que el artículo 1ª de la Constitución general de la República, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos, de donde deriva la obligación de las autoridades, dentro de las que encuentran las encargadas de la administración e impartición de justicia, de efectuar los ajustes razonables y necesarios al procedimiento para garantizar a las personas de grupos vulnerables, como lo son las personas de la tercera edad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, de ahí que esta Sala Regional debe velar por los derechos de las personas, en consecuencia se ordena que dicha probanza se agregue a los autos como prueba para mejor proveer.

Ahora bien, la sentencia interlocutoria que se combate resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 26, 94 y 129 fracción III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por su falta de observancia en perjuicio de mi representado.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución que se impugna, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, a razón de que, la Sala Regional no se ciñó a las reglas que rige la materia administrativa, que es precisamente de estricto derecho, pasando por alto el hecho de que si el actor al momento en que presento su demanda, o tuvo la oportunidad de ampliar la misma, o en el caso específico al instante en que se le dio vista mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del dos mil quince, respecto de la prueba pericial en materia de Grafoscopia, no ofreció dicha documental privada consistente en el Dictamen Psicológico, esto deduce por ende, que ya no es el momento procesal oportuno para poder exhibirla y menos para considerarla como prueba para mejor proveer, como incorrectamente lo determinó la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, fundándose en el arábigo 82 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, el cual me permito transcribir a continuación:

Artículo 82.- Los Magistrados Instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, petición o ampliación de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogos de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.

Pues no debe olvidarse que la única etapa procesal oportuna que tuvo el C.-----, para ofrecer como prueba el dictamen psicológico, fue precisamente al momento en que presentó su demanda; en el que tuvo la oportunidad de ampliar la misma; al instante en que se le dio vista mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del dos mil quince, respecto de la prueba pericial en materia de Grafoscopia; o en su caso al instante de haberla ofrecido como prueba superveniente, hasta el día de la audiencia de ley, ello en términos de los artículos 87 y 88 del Código de la Materia; que determinan lo siguiente:

Artículo 87.- Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.

Artículo 88.- Las pruebas supervinientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley, en este caso, el magistrado, ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.

Tendrán este carácter las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- i. -Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación.*
- ii. - Las de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada; y*
- iii. - Las que no haya sido posible adquirir con posterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.*

Luego entonces, el hecho de que la magistrada regional, en su interlocutoria que ahora se recurre, sin fundamento legal alguno aplicable al caso concreto y sólo basándose en que el actor es una persona de la tercera edad, que de acuerdo a las pruebas glosadas está enfermo y con la finalidad de allegarse de elementos para una mejor decisión del asunto, haya ordenado que el Dictamen en Materia de Psicología, exhibido por el actor fuera de las etapas procesales para ofrecer pruebas, se agregara a los autos como prueba para mejor proveer; ello, causa perjuicio a mí representado, dado que no sólo quebranta el principio de igualdad entre las partes; sino que también lo deja en total estado de indefensión para poder defenderse, ya que se está beneficiando a la parte actora con algo a lo que no tiene derecho, pasando por alto que la materia administrativa se rige por el principio de estricto derecho, por lo que debe de apegarse a ello y no suplir la deficiencia de la queja; vulnerando a su vez en dicha interlocutoria lo estatuido en el artículo 94, párrafo segundo del Código de la Materia que constriñe a los Magistrados a que la objeción de documentos únicamente se valorará al dictarse la sentencia definitiva; sin que se obsequie a las partes el beneficio de perfeccionar determinada prueba; como sucede en el caso concreto, ya que no debe olvidarse que el actor, adjunto a su escrito de objeción que realizó respecto del dictamen emitido por

el Perito Tercero en Discordia, exhibió el Dictamen en Materia de Psicología y no precisamente al momento de presentar su demanda o ampliar la misma; pues no debe olvidarse que en el Código de la Materia, no existe artículo alguno, que establezca en favor de las partes que al hacer valer una objeción, se tenga el derecho de ofrecer pruebas en relación a la misma; por lo que si la ley de la materia no estipula en favor de las partes ese derecho que cree tener él actor, es inconcuso que no se encuentra legitimado para solicitarlo.

De ahí que la decisión de la Magistrada Regional, de permitir la admisión del Dictamen Psicológico como perfeccionamiento de la prueba para mejor proveer, causa perjuicio a mi representado, porque como se insiste quebranta con el principio de igualdad procesal entre las partes y lo deja en total estado de indefensión para poder defenderse.

Aunado a lo anterior y considerando que dicha prueba fue admitida para mejor proveer, lo cual resulta improcedente, en virtud de que la facultad que el artículo 82 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, le otorga a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, es el solicitar mayor información para mejor proveer antes de pronunciar la sentencia definitiva, luego entonces, debe entenderse sujeta a aquellos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos oportunamente por las partes y de cuyo desahogo se adviertan datos incompletos, insuficientes o confusos para resolver de manera fundada y motivada la controversia, sometida a su decisión, o bien, sobre probanzas cuyo desahogo no se haya realizado por causas imputables a las partes; empero, ello no debe conducir a considerar que la Magistrada Regional, esté obligada a recabar las pruebas idóneas para acreditar la procedencia de sus pretensiones, toda vez que esto es obligación de las partes; pues de lo contrario equivaldría a subsanar omisiones o defectos en que incurrió alguna de las partes, por lo que se rompería con el principio de equilibrio procesal, que debe existir entre los actores procesales; pues el demandante del juicio no exhibió el Dictamen Psicológico, en su momento procesal oportuno y la Magistrada Regional no está facultada para suplir la deficiencia de la queja; luego entonces la A quo no puede subsanar de oficio los defectos y la falta en que incurrió la parte actora, ya que dejaría a mí representado en estado de indefensión.

Cobran aplicación al caso concreto, por analogía la siguiente jurisprudencia y tesis aislada, emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y literalidad siguiente:

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN. *La carga de la prueba es la conducta procesal impuesta*

a una de las partes para acreditar los hechos en que sustenta sus pretensiones, por lo que constituye un deber de actuar que otorga un beneficio o evita un perjuicio al litigante que lo soporta, como se advierte de los artículos 129 y 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que imponen a la parte actora la obligación de que al presentar su demanda acompañe los medios de convicción de que disponga y, en su caso, indique el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que no pudiera aportar directamente, y anexar los elementos necesarios para su desahogo; lo que de igual forma deberá observar su contraparte al contestar la demanda, y que se corrobora con el numeral 133 de la citada legislación, el cual dispone que en la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, es decir, las exhibidas en la demanda y en el escrito de contestación, a no ser que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia. Ahora bien, la facultad que el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado otorga a los Magistrados representantes del tribunal de solicitar mayor información para mejor proveer antes de pronunciar el laudo, debe entenderse sujeta a aquellos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos oportunamente por las partes, y de cuyo desahogo se adviertan datos incompletos, insuficientes o confusos para resolver de manera fundada y motivada la controversia sometida a su decisión, o bien, sobre probanzas cuyo desahogo no se haya realizado por causas no imputables a las partes; empero, ello no debe conducir a considerar que la autoridad laboral esté obligada a recabar las pruebas idóneas para acreditar la procedencia de acciones o excepciones, toda vez que esto es obligación de los propios interesados, pues de lo contrario equivaldría a subsanar omisiones o defectos en que incurrió alguna de las partes, con lo que se rompería con el principio de equilibrio procesal que debe existir entre los litigantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 194/2008.-----, 27 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 471/2011.-----, 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1205/2012.-----, 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelía Figueroa Salmorán.

Amparo directo 1373/2013.-----, 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 1570/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. PARA SU ACUERDO Y DESAHOGO DEBE EXISTIR UN MEDIO DE PRUEBA DEFICIENTEMENTE DESAHOGADO QUE HAGA VEROSÍMIL EL HECHO QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE EL TRIBUNAL ABSORBA LA OBLIGACIÓN DE IMPULSO PROCESAL QUE PERTENECE A LOS LITIGANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 290 del Tomo LXXXV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO.", señaló que la facultad de que gozan los miembros de un tribunal laboral para ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, debe ejercerse siempre que aquéllos tengan necesidad de un mayor conocimiento; y que esa determinación no debe lesionar los derechos de las partes ni transgredir su función de juzgadores, en virtud de que únicamente se debe ejercer cuando exista duda de alguna o algunas de las pruebas ya rendidas por las partes en el juicio. Así también, la propia Sala, en la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 422, página 280, de rubro: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA DE TRABAJO.", destacó que la facultad con que cuentan los juzgadores debe estar enfocada a diligenciar pruebas que permitan esclarecer los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencia no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal so pretexto de que necesitan mayor instrucción, esto es, para el ejercicio de esa facultad, debe existir un principio de prueba, el cual, limita esa potestad al previo desahogo insuficiente de alguna prueba ofrecida por las partes en el juicio, que haga verosímil el hecho que a través suyo se pretenda demostrar. Lo anterior es congruente con el texto del artículo 110 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cual dispone que antes de pronunciarse el laudo, los integrantes del tribunal podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, acordarán la práctica de las diligencias respecto de aquel medio de prueba que en el proceso fue deficientemente desahogado, pero sin que ello les permita absorber la obligación de impulso procesal que sólo pertenece a los litigantes, ordenando la práctica de diligencias sobre cuestiones novedosas, o sustituyéndolos en sus obligaciones procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 500/2010.-----, 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo

Galinzoga Esparza. Secretario: Serafín Mora Castro.

Por lo que en virtud de las narradas expresiones y acreditada que ha sido la ilegalidad de la interlocutoria recurrida, procede entonces que esa Sala Superior, modifique la sentencia interlocutoria de doce de marzo de dos mil dieciocho, notificada el cinco de abril siguiente, a efecto de que se declare firme el auto de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y por ende no se le tenga al actor por admitida para mejor proveer el dictamen en materia de psicología que exhibió adjunto a su escrito de objeción de la prueba pericial en materia de grafoscopia emitido por el Perito Tercero en Discordia.”

IV.- El recurrente tercero perjudicado DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, substancialmente argumenta como agravios los siguientes:

Que la sentencia interlocutoria que se combate transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 26, 94 y 129 fracción III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por su falta de observancia en perjuicio de su representado.

Que la resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pasando por alto el hecho de que el actor al momento en que presentó su demanda, al ampliar la misma, o al instante en que se le dio vista mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del dos mil quince, respecto de la prueba pericial en materia de Grafoscopia, no ofreció la documental privada consistente en el Dictamen Psicológico, esto deduce por ende, que ya no es el momento procesal oportuno para poder exhibirla y menos para considerarla como prueba para mejor proveer, como lo determinó la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, fundándose en el arábigo 82 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Que el haber ordenado que el Dictamen en Materia de Psicología, exhibido por el actor fuera de las etapas procesales para ofrecer pruebas, se agregara a los autos como prueba para mejor proveer, ello, causa perjuicio a su representado, dado que no sólo quebranta el principio de igualdad entre las partes; sino que también lo deja en total estado de indefensión para poder defenderse.

Una vez analizados los agravios expresados por el autorizado del tercero perjudicado a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundados y suficientes

para modificar la sentencia interlocutoria recurrida, por las siguientes consideraciones:

Cabe precisar que el recurso de revisión que nos ocupa está encaminado a determinar si la parte correspondiente a que el dictamen en materia psicológica se agregue a los autos como prueba para mejor proveer, contenida en la resolución interlocutoria de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número TCA/SRA/I/217/2015, fue dictada conforme a derecho o de manera ilegal como lo refiere el recurrente.

Ahora bien, la referida interlocutoria resuelve el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el que se determinó no resolver favorable la petición del actor en el sentido de que se ratificara el dictamen en materia psicológica exhibido al objetar el dictamen emitido por el Perito tercero en discordia, ya que argumentó la A quo que dicha probanza no fue ofrecida como medio de prueba, ni fue requerido por la Sala Regional, sino que lo exhibió para fortalecer la objeción realizada del dictamen del perito tercero en discordia.

Que al momento de resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora la A quo determinó que no era procedente revocar o modificar el acuerdo recurrido, de la siguiente manera:

"En relación a los conceptos de agravios que expresó el recurrente, estos resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido, porque la prueba pericial es una prueba colegiada, misma que no fue ofrecida en términos del artículo 114 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, por lo que esta sala Regional considera que el ofrecimiento de dicha probanza no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 87 y 88 del Código de la materia, preceptos legales que señalan que las pruebas deberán de ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación o su respectiva contestación; y por otra parte, para que la prueba superveniente pueda ser admitida por el magistrado Instructor, debe ser de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación, o las de fecha anterior respecto de las cuales bajo protesta de decir verdad, asevere la parte actora haber tenido conocimiento de su existencia, ya que en el caso que nos ocupa, no se le puede otorgar el carácter de Superveniente, en términos de los artículos señalados, debido a que el actor, ya conocía su condición de enfermedad, previo a acudir ante (sic) órgano Jurisdiccional, razón por la cual tiende a firmar de manera inconsistente, y por esa razón la prueba pericial tiene que ofrecerse en la demanda o en su ampliación, y no como prueba superveniente, y por no(sic) mismo no es procedente revocar o modificar el acto impugnado."

No obstante lo anterior, la resolutora agregó que el actor es una persona de la tercera edad y con la finalidad de allegarse de elementos para una mejor decisión

del asunto, en términos del artículo 82 del Código de la Materia, y 1º Constitucional que establece que todas las autoridades, entre ellas las encargadas de administrar justicia, tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de las personas vulnerables como lo son las personas de la tercera edad, ordenó que dicha probanza se agregara a los autos como prueba para mejor proveer.

"...

Sin embargo, ateniendo a que del estudio realizado a los autos, se advierte el ciudadano-----, es una persona de la tercera edad, que de acuerdo con las pruebas glosadas está enfermo y con la finalidad de allegarse de elementos para una mejor decisión del asunto, en términos del artículo 82 del Código de la Materia, que establece lo siguiente: "los magistrados instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto", y tomando en consideración que el artículo 1ª de la Constitución general de la República, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos, de donde deriva la obligación de las autoridades, dentro de las que encuentran las encargadas de la administración e impartición de justicia, de efectuar los ajustes razonables y necesarios al procedimiento para garantizar a las personas de grupos vulnerables, como lo son las personas de la tercera edad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, de ahí que esta Sala Regional debe velar por los derechos de las personas, en consecuencia se ordena que dicha probanza se agregue a los autos como prueba para mejor proveer.

..."

En ese contexto, a juicio de este Cuerpo Colegiado resulta fundado el agravio relativo a que se quebranta el principio de igualdad entre las partes y que no es el momento procesal oportuno para considerarla como prueba para mejor proveer, lo anterior porque al haber ordenado que dicha probanza se agregue a los autos como prueba para mejor proveer sin tomar en cuenta lo relativo al ofrecimiento de pruebas que establece el Código de la materia, en virtud de que al resolver el recurso de reclamación se trataba únicamente de confirmar, modificar o revocar el acuerdo recurrido, atendiendo la causa de pedir expuesta por el recurrente, sin que la A quo introdujera planteamientos que rebasaran lo pedido.

Por tanto, al determinar que el dictamen en materia psicológica se agregara a los autos como prueba para mejor proveer, es improcedente y quebranta el principio de igualdad entre las partes, en virtud de que como se observa de las constancias procesales la Magistrada Instructora no había requerido al actor la exhibición de dicho dictamen, de acuerdo a la facultad que le otorga el artículo 82 del Código de la materia que refiere que los Magistrados podrán acordar de oficio en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia para mejor proveer, la práctica, repetición

o ampliación de cualquier diligencia, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas para la mejor decisión del asunto.

En ese sentido, este cuerpo Colegiado considera que la Magistrada Instructora, no resolvió conforme a derecho al ordenar agregar a los autos el dictamen exhibido por la parte actora como prueba para mejor proveer, **por lo que procede modificar la sentencia interlocutoria, dejando insubsistente el párrafo último contenido en la foja 490 vuelta del expediente principal y se confirma en sus términos el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRA/I/217/2015.**

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la autorizada del tercero perjudicado DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, resultan ser parcialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia interlocutoria recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a modificar la sentencia interlocutoria de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/I/217/2015, en atención a las consideraciones y para los efectos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados y suficientes los agravios vertidos por el autorizado del tercero perjudicado en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/723/2018**, para modificar la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia interlocutoria de fecha **doce de marzo de dos mil dieciocho** dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/I/217/2015**, por los razonamientos y para los efectos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS